



\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0339/2022/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

**Comisionado Ponente:** C. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0399/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

#### **PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 20118432200018, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del CONVENIO DE COLABORACIÓN SIGNADO ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPO) Y LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV) y sus respectivos titulares con el objetivo de llevar a cabo la organización, desarrollo y transmisión de los debates públicos que organiza el órgano electoral con candidatas y candidatos a la gubernatura de Oaxaca. Se anexa documental probatoria de la existencia de la información solicitada."*

(SIC)

Adjunta a dicha solicitud se encontró el siguiente documento en formato PDF, por medio del cual acredita la existencia del documento solicitado, referente al

Convenio de colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, y que contiene lo siguiente:

## Comunicados

### Suscriben IEEPCO y CORTV convenio para realización de debates

Los debates contarán con la traducción en mazateco, mixteco, zapoteco y en lengua de señas mexicana

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) firmó un convenio de colaboración con la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) a fin de dar certeza a la organización, desarrollo y transmisión de los dos debates públicos que organiza el órgano electoral con candidatas y candidatos a la gubernatura en la entidad.

El mismo fue firmado por la consejera presidenta del IEEPCO, Elizabeth Sánchez González y el director general de CORTV, Martín Vázquez Villanueva; así como por el consejero electoral y presidente de la Comisión de Comunicación, Alejandro Carrasco Sampedro, en calidad de testigo de honor.

Durante su intervención, Sánchez González indicó que con la firma del convenio se garantizan los dos ejercicios democráticos que buscan involucrar a la ciudadanía de manera activa en la jornada electoral, dotándola de información para que pueda tomar una decisión razonada e informada el próximo 5 de junio.

"Los debates son ejercicios de comunicación política fundamentales para una sociedad democrática aseguran el más amplio ejercicio de expresión y de equidad en la contienda electoral", expresó.

Por su parte, Martín Vázquez Villanueva aseguró que ambos organismos se comprometen a actuar de manera imparcial en todos los aspectos relacionados con el debate, brindando a todos los participantes condiciones de equidad en el desarrollo del mismo.

Mientras que, el consejero electoral y presidente de la Comisión de Comunicación, Alejandro Carrasco Sampedro, aseguró que el IEEPCO se encuentra listo de cara al primer debate a la gubernatura, mismo que es un acto de suma relevancia para la sociedad, para las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes indígenas.

En este sentido, reconoció el profesionalismo tanto de quienes integran la CORTV, como del personal del IEEPCO ya que la suma de esfuerzos da mayor certeza a la sociedad oaxaqueña con la realización de ambos ejercicios democráticos.

Finalmente, las consejeras Jessica Jazibe Hernández García y Mayma Enriquez Estrada, también integrantes de la Comisión, así como la consejera electoral Zaira Ahnelli Hipólito López, se sumaron al reconocimiento de todas las personas involucradas en la organización de los debates, además que destacaron que se contará con la traducción en mazateco, mixteco, zapoteco y en lengua de señas mexicana

Durante la firma del convenio estuvo presente la encargada de la Secretaría Ejecutiva, Monivel Shaley López García; mientras que por CORTV se dieron cita el director de televisión, Jesús Arellano Hernández; el director de radio, Carlos Cruz Díaz; la directora de noticias, Lizbeth Gregorio Rojas; la secretaria técnica Yosely Miranda Primera; y la representante jurídica, Rita Guadalupe Antonio López.



#### ÚLTIMAS NOTAS

[Todo listo para el Primer Debate entre candidatas y candidatos a la Gubernatura](#)

[Inicio IEEPCO segunda jornada de capacitación en Consejos Distritales](#)

[Suscriben IEEPCO y CORTV convenio para realización de debates](#)

[Avanza proceso de licitación para elaboración de materiales electorales](#)

[Todo listo para debates a la gubernatura de Elecciones 2022](#)

[Firman IEEPCO e INPI convenio de colaboración](#)

[IR AL LISTADO COMPLETO](#)

### SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número CORTV/DG/UT/037/04/22, suscrito por la Licda. Rita Guadalupe Yesenia Antonio López, Responsable de la Unidad de Trasporencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, quien realizó manifestaciones en los siguientes términos:



"(...)

*Se anexan de forma digital el escaneo del convenio de colaboración signado el día 19 de abril del 2022 por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)."*  
(SIC)

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día veintinueve de abril del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

*"La presente QUEJA se deriva de NO RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN ANEXA a la cual hace referencia el SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA, que textualmente dice: SE ANEXAN EN FORMTATO DIGITAL EL ESCANEO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN SIGNADO EL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2022... Cabe mencionar que contrario a lo que argumenta el sujeto obligado en su respuesta NO SE ANEXO DOCUMENTACIÓN ALGUNA A LA RESPUESTA EMITIDA. Derivado de lo anterior se ratifica la solicitud de la información en cuestión bajo los mecanismos establecidos para recibir la información solicitada". (SIC).*

### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0339/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara



dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio número CORTV/DG/UT/038/05/22, suscrito por la Licda. Rita Guadalupe Yesenia Antonio López, Responsable de la Unidad de Trasporencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

"...

#### *CONCILIACION*

*ÚNICO. - De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pido a este órgano, se me tenga sometiéndome a la conciliación en el presente asunto, en virtud de que el solicitante al momento de promover el presente Recurso de Revisión se duele de que este sujeto obligado no proporciona la información solicitada.*

*Sin perjuicio de lo anterior mi representada pone a disposición el siguiente link*

*[https://drive.google.com/file/d/1rsqIzJrahkAfPIX\\_TaZCKF9vHF2DJvgZ/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1rsqIzJrahkAfPIX_TaZCKF9vHF2DJvgZ/view?usp=sharing)*

*en el cual se encuentran los contratos, por lo que solicito a este órgano se le de vista al peticionario de información con la propuesta de conciliación que pone a disposición mi representada.*

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó la siguiente prueba documental:

- 1) Copia del nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia conferido por el M.C. Martín de Jesús Vásquez Villanueva, Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a favor de la Licda. Rita Guadalupe Yesenia Antonio López, de fecha 01 de febrero del año 2022.

### **SÉPTIMO. Acuerdo de vista.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando



que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y propuesta de conciliación así como las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

#### **SEXTO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos



del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de abril del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el mismo día veinticinco de abril de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE***



**PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, copia simple digitalizada del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, con el objetivo de llevar a cabo la organización, desarrollo y transmisión de los debates públicos que organiza el órgano electoral con candidatas y candidatos a la gubernatura de Oaxaca

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado le remitió un oficio signado por la responsable de la Unidad de Transparencia en la que refiere que anexa de forma digital el escaneo de dicho documento, sin embargo, al revisar el Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual el sujeto obligado remitió respuesta a la persona recurrente, en el cual se hace constar que no obra documento adjunto alguno.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación alegando que no recibió la documentación que se dijo estar anexa, pues a pesar de lo mencionado por el sujeto obligado en su oficio número CORTV/DG/UT/037/04/22, el convenio solicitado no fue anexado como consta en el sistema.



De lo anterior, se advierte que efectivamente la información solicitada corresponde con una obligación de transparencia a la que se refiere la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*XXVII. Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

*El énfasis es propio.*

En razón de lo analizado, el sujeto obligado tiene la obligación de hacer entrega de dicha información, en un formato accesible a la persona recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en*

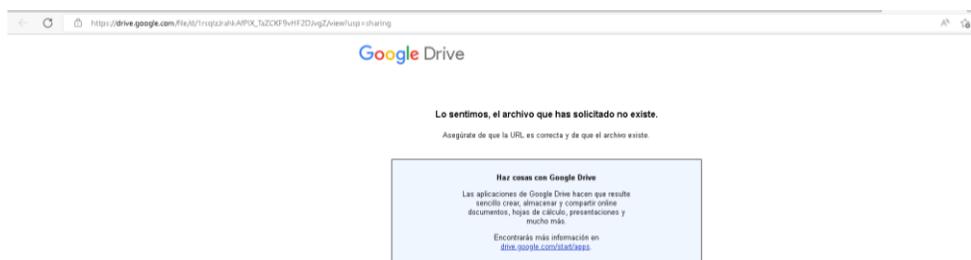


*medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Ahora bien, en relación con lo anterior, se tienen que el sujeto obligado en vía de alegatos manifiesta poner a disposición de la persona recurrente el convenio solicitado, proporcionando para ello la siguiente liga electrónica:

[https://drive.google.com/file/d/1rsqIzJrahkAfPIX\\_TaZCKF9vHF2DJvgZ/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1rsqIzJrahkAfPIX_TaZCKF9vHF2DJvgZ/view?usp=sharing)

Respecto de dicha liga, se tiene que la misma no da acceso a la información solicitada, pues al intentar acceder aparece un mensaje en el que refiere que el archivo no existe, tal como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



En consecuencia, del análisis realizado a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que la misma actualiza el supuesto de la entrega en un formato no accesible para el solicitante, por ello resulta procedente ordenar su modificación y la misma se avoque al cumplimiento de la normatividad en materia de Acceso a la información, debiendo hacer entrega de la información requerida por la persona recurrente, en un formato accesible, debiendo advertir que para su cumplimiento no basta con proporcionar una liga electrónica, sin verificar que la misma realmente de acceso a la información concretamente solicitada.

## **QUINTO. - Decisión.**



Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta debiendo hacer entrega de la información requerida por la persona recurrente en copia simple digitalizada y en un formato accesible, cerciorándose de que la modalidad en que lo envíe sea realmente descargable.

#### **SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el



incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

#### **OCTAVO. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su



respuesta debiendo hacer entrega de la información requerida por la persona recurrente en copia simple digitalizada y en un formato accesible, cerciorándose de que la modalidad en que lo envíe sea realmente descargable.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

**QUINTO-** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

**SEXTO-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto totaly definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

Comisionada

---

**C. Josué Solana Salmorán**

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**

Comisionada

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos



---

## C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.  
0339/2022/SICOM